

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el apoderado demandante, remitió a esta judicatura, mediante correo electrónico, memorial contentivo de la gestión del intento de notificación personal a los demandados. A despacho, 21 de junio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00138 00
Proceso	Declarativo
Demandante	Chulupa S.A.S.
Demandado	Zofiva S.A.S. U.O.Z.F. - Inversiones Inzona S.A.S. - Juan Carlos Trujillo Barrera.
Auto interlocut. # 0745	Incorpora – Tiene por notificado un demandado – No tiene notificado demandados.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial adopta las siguientes determinaciones.

Primero: Se incorporan al expediente virtual, el memorial y la documentación allegada por la parte demandante, de intento de notificación personal a los demandados, las sociedades **Zofiva S.A.S., U.O.Z.F. - Inversiones Inzona S.A.S.,** y al señor **Juan Carlos Trujillo Barrera.**

Segundo: Con respecto a la gestión de notificación realizada al correo electrónico gerencia.inzona@gmail.com, donde se pretende notificar a la sociedad Inversiones Inzona S.A.S. y al señor Juan Carlos Trujillo, esta judicatura **no tendrá en cuenta dicha gestión para la notificación realizada a los codemandados mencionados**, toda vez que revisados los anexos, y el contenido de los documentos para la notificación, se tiene que las mismas se realizan de manera virtual al amparo de la Ley 2213 de 2022, y se observa que con dicha gestión NO se cumple a cabalidad lo indicado en dicha norma para efectos de ese tipo de notificación a los demandados; toda vez que **no se evidencia por algún medio**, ni siquiera de manera sumaria, que dichos demandados **hayan conocido sobre la existencia del proceso**; es decir, que lo informado por el sistema de la empresa de servicios postales que envió la notificación personal, **no corresponde al recibido emitido por la parte**, sino a una **mera entrega** satisfactoria en el correo electrónico que la parte actora reportó como de uso o propiedad de los demandados a notificar; y **no basta** con la sola **entrega del mensaje de datos en el buzón electrónico de destino**, sino que el mismo debe ser de efectivo conocimiento de la parte demandada, es decir, mediante el **acuse de recibido emitido por el destinatario**, para que este, si a bien lo tiene, pueda ejercer los derechos procesales que como parte accionada le asisten, ya que el despacho debe garantizar los derechos procesales y constitucionales de contradicción y defensa que a las partes demandadas le asisten dentro del proceso.

Tercero: Con respecto a la gestión de notificación realizada al correo electrónico gerencia@zofiva.co, donde se pretende notificar a la sociedad ZOFIVA S.A.S., esta judicatura encuentra que dicha notificación se realizó en debida forma, y se tendrá por **NOTIFICADO** de manera **PERSONAL**, por vía **ELECTRÓNICA**, a la sociedad demandada **ZOFIVA S.A.S.**, desde el 14 de junio de 2023, que corresponde al primer día hábil posterior a la lectura del mensaje de la notificación electrónica remitida a dicho demandado, según la certificación expedida por la empresa de mensajería “e-entrega”, y dado que según dicha certificación, el mensaje de datos fue leído el “2023/06/13 14:33:19”, al indicarse: “...El destinatario abrió la notificación” “*Lectura del mensaje*”.

Por lo tanto, los términos de los que dispone esa entidad codemandada para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción en el litigio, comenzaron a correr desde el **14 de junio de 2023**, que corresponde al día hábil siguiente posterior a la notificación electrónica; razón por la cual, esta judicatura procede a compartir el link de acceso al expediente digital a la dirección de correo electrónico de la sociedad codemandada, sin que esto implique un cambio en el término otorgado para el traslado, que, como se indicó, comenzó a contar a partir del día 14 de junio de 2023.

Cuarto: Por lo anterior, y en aras de dar continuidad al proceso, se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, para que en el término máximo de treinta (30) **días hábiles** siguientes a la notificación por estados electrónicos de este proveído, efectué las gestiones necesarias para lograr la adecuada notificación de la demanda a la parte accionada, para su efectiva comparecencia al litigio, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez

Juez.

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/06/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 096



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**